



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación Número: 11001-03-28-000-2017-00024-00 y 11001-03-28-000-2017-00029-00

Accionantes: ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Y PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA

Demandada: DIANA CONSTANZA FAJARDO – MAGISTRADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Asunto: Nulidad electoral - Auto de acumulación

Procede el Despacho a decidir sobre la acumulación de los procesos identificados con los radicados 11001-03-28-000-2017-00024-00 y 11001-03-28-000-2017-00029-00.

I. ANTECEDENTES

Los señores Álvaro Hernán Prada Artunduaga, María Fernanda Cabal Molina y Paloma Susana Valencia Laserna, en nombre propio, interpusieron demanda de nulidad electoral contra del acto de elección de Diana Constanza Fajardo Rivera, como Magistrada de la Corte Constitucional realizada en sesión plenaria del Senado de la República el 1° de junio de 2017.

1.1. Trámite de la demanda dentro del expediente 2017-00024

Por memorial de 17 de julio de 2017¹ los señores Álvaro Hernán Prada Artunduaga y María Fernanda Cabal Molina, interpusieron demanda de nulidad electoral contra el acto de elección de Diana Constanza Fajardo Rivera, como Magistrada de la Corte Constitucional, en la que formularon la siguiente pretensión:

¹ Folios 1 a 26 del cuaderno No. 1



“Se declare la nulidad del acto de elección de la Doctora DIANA CONSTANZA FAJARDO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.727.196 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 60.145 como Magistrada de la Corte Constitucional realizada en sesión plenaria del Senado de la República el 1° de junio de 2017 (...)”

Los demandantes invocaron como causales de nulidad del acto electoral, la infracción de las normas en que debía fundarse previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y la causal contenida en el numeral 1 del artículo 275 de este mismo compendio normativo, esto es, que se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

Por acta individual de reparto del 18 de julio de 2017², el proceso le correspondió a la Consejera Rocío Araujo Oñate.

Con auto del 14 de septiembre de 2017 la Sala de la Sección Quinta del Consejo de Estado admitió la demanda, negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado y ordenó las notificaciones respectivas.

Por memorial radicado en la secretaría de esta sección, el 19 de septiembre de 2017³, la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó aclaración del auto admisorio en el sentido determinar si esa entidad es demandada dentro de las presentes diligencias. Esta petición fue desatada desfavorablemente en auto de 28 de septiembre de 2017⁴.

Para finalizar, mediante providencia del 23 de octubre de 2017⁵, se ordenó remitir el expediente a secretaría mientras llegara la oportunidad procesal para decidir sobre la acumulación.

1.2. Trámite de la demanda dentro del expediente 2017-00029

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la señora Paloma Susana Valencia Laserna⁶ solicitó que se declarara la nulidad del acto a través del cual el Senado de la República designó a Diana

² Folio 27 del cuaderno No. 1.

³ Folio 142 del cuaderno No. 1.

⁴ Folios 3 a 6 del cuaderno de solicitud de aclaración.

⁵ Folio 173 del cuaderno No. 1.

⁶ Folios 1 a 15 del cuaderno No. 1.



Constanza Fajardo Rivera como Magistrada de la Corte Constitucional. Al respecto elevó las siguientes pretensiones:

*“1. Que se reconozca que el procedimiento de elección al cargo de magistrado de la Corte Constitucional, de la terna conformada por **DIANA CONSTANZA FAJARDO RIVERA, ÁLVARO ANDRÉS MOTTA NAVAS y ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA**, se realizó violando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 123 y el artículo 131 de la Ley 5ª de 1992.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, que se declare la nulidad de la elección de **DIANA CONSTANZA FAJARDO RIVERA**, como magistrada de la Corte Constitucional, efectuada por el Senado de la República, en la sesión plenaria del día primero (1º) de junio de 2017”.*

Por acta individual de reparto del 30 de agosto de 2017⁷, el proceso le correspondió al Consejero Alberto Yepes Barreiro.

Por auto de 1º de septiembre de 2017⁸, el Magistrado Ponente inadmitió la demanda al evidenciar la ausencia de concepto de la violación respecto de ciertos cargos. En escrito radicado de manera oportuna el 8 de septiembre de 2017⁹, la demandante subsanó la demanda.

Con auto del 19 de octubre de 2017¹⁰ la Sala de la Sección Quinta del Consejo de Estado admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Mediante providencia del 23 de octubre de 2017¹¹, se ordenó remitir el expediente a secretaría mientras llegara la oportunidad procesal para decidir sobre la acumulación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite, salvo en lo relacionado con las decisiones a que se refieren

⁷ Folio 16 del cuaderno No. 1.

⁸ Folios 18 a 20 del cuaderno No. 1.

⁹ Folios 27 a 36 del cuaderno No. 1.

¹⁰ Folios 85 a 95 vuelto del cuaderno No. 1.

¹¹ Folios 188 a 189 del cuaderno No.1.



los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243¹² ídem que serán competencia de la Sala.

No siendo el auto de acumulación una decisión de las consagradas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente cuando se encuentre en la etapa procesal correspondiente decidir sobre la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 282 ejusdem.

Se advierte entonces que dentro del proceso electoral bajo el radicado 2017-00024-00, la demandada fue notificada personalmente el 18 de septiembre de 2017 (fl. 125), esto es, antes que fuera surtida la notificación dentro del proceso 2017-00029-00, la cual se cumplió el 23 de octubre de 2017 (fls. 97).

Por lo anterior, ya que el proceso radicado bajo el número 2017-00024-00 se tramita en este Despacho y fue el primero en llegar a la etapa de contestación de la demanda, le corresponde a la magistrada sustanciadora de dicho proceso, decidir sobre la acumulación de que trata el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

2. Asunto de fondo

Es preciso determinar si están dados los presupuestos necesarios para acumular procesos cuyo objeto es obtener la nulidad del acto de elección de Diana Constanza Fajardo Rivera, como Magistrada de la Corte Constitucional proferido en sesión plenaria del Senado de la República el 1° de junio de 2017.

Para este caso en concreto y conforme lo señala el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos para que proceda la acumulación de procesos para ser fallados en una sola sentencia, son: i) que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección, ii) el motivo

¹² Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.



de la nulidad recaiga en irregularidades en la votación o en los escrutinios, iii) vencido el término para contestar la demanda, en el proceso que llegue primero a esta etapa, el secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás para que se pròceda a ordenar su acumulación.

De acuerdo con lo anterior la acumulación de los procesos electorales identificados con los radicados No. 2017-00024-00 y 2017-00029-00 es viable por lo siguiente:

i) Recaen sobre el mismo acto, esto es, la elección de Diana Constanza Fajardo Rivera, como Magistrada de la Corte Constitucional realizada en sesión plenaria del Senado de la República el 1° de junio de 2017.

ii) Se pretende la nulidad del acto acusado por la presunta existencia de infracción de las normas en que debería fundarse y vulneración de los numerales 1° y 2° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que permite que estos procesos sean acumulados dado que versan sobre irregularidades en el proceso de elección, pretensiones que al no ser excluyentes permiten que sean decididas en una misma sentencia.

iii) Todas las demandas de la referencia se tramitan bajo la normativa que rige el medio de control de nulidad electoral y,

iv) Atendiendo a lo expuesto en el informe secretarial visible a folio 182 del expediente No. 2017-00024-00, ha llegado la oportunidad procesal prevista en el artículo 282 ídem para decidir sobre la acumulación, ya que en los 2 procesos se encuentra vencido el término de contestación de la demanda.

Lo discurrido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales anteriormente referenciados resulta procedente, razón por la cual se dará cumplimiento al artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la fijación del respectivo aviso y a la práctica de la diligencia de sorteo de ponente para el día siguiente a su desfijación.

En mérito de lo expuesto, se




III. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos
1.- Proceso Electoral 11001-03-28-000-2017-00024-00 seguido por Álvaro Hernán Prada Artunduaga y María Fernanda Cabal Molina y 2.- Proceso Electoral 11001-03-28-000-2017-00029-00, adelantado por Paloma Susana Valencia Laserna.

SEGUNDO: TENER en los procesos adelantados contra el acto de elección de Diana Fajardo Rivera como Magistrada de la Corte Constitucional, como expediente principal el radicado con el número 11001-03-28-000-2017-00024-00

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría que fije aviso en los términos del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, convocando a la diligencia de sorteo de Consejero Ponente, la cual se practicará al día siguiente de su desfijación, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado

RECIBIDO EN SECRE... 13 DIC 2017
José Manuel Vidal Vega



SC5780-6-1



GP059-6-1

